



RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES QUE DIERON ORIGEN
AL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO**

Esta actuación se inició por Denuncia 280-Estatuto Anticorrupción, remitida por la Jefe Oficina Asesora Jurídica mediante Memorando No. I-2017-046069-0101 del 12 de mayo de 2017¹ a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; consiste en denuncia anónima realizada mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2017², en donde un ciudadano puso en conocimiento presuntas irregularidades por parte de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, identificada con NIT. 800.062.861-2, en la ejecución de recursos del ICBF, modificación de valores en las facturas de proveedores, calidad y cantidad de los alimentos entregados a los beneficiarios; entre otros aspectos, en los Hogares Comunitarios ubicados en la Localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, estableciendo que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante la Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá y con Contrato de Aporte No. 1622 de fecha de inicio 01 de noviembre de 2016 y fecha de terminación 31 de julio de 2018, suscrito con el ICBF Regional Bogotá, para un cupo de 321 beneficiarios³; con el fin de brindar el servicio a la Primera Infancia en el Marco de la Estrategia "De Cero a Siempre" a beneficiarios menores de cinco (5) años de familias en situación de vulnerabilidad en las modalidades Hogares Comunitarios de Bienestar Tradicional, Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, Hogar Comunitario de Bienestar Múltiple, Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, Hogar Empresarial, Jardines Sociales, Hogar Comunitario de Bienestar Familiar Mujer e Infancia- FAMI y Hogar Comunitario de Bienestar Integral.

¹ Folio 2 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Cuya información se encuentra contenida en el Radicado SIM No. 1760877810, visible a folio 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Visible a folio 7 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y folios 325 al 327 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

Mediante Auto del 08 de agosto de 2017⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General ordenó realizar auditoría a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, en la modalidad comunitaria en los servicios Hogar Comunitario de Bienestar Tradicional y Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado⁵, ubicadas en la ciudad de Bogotá D.C. Así mismo, se dispuso que la auditoría se realizaría los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

La auditoría se efectuó los días 9 y 10 de agosto de 2017, en las unidades de servicio HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices, ubicadas en la Calle 93 A No. 18C – 17 Sur Barrio Mochuelo Oriental de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; el día 10 de agosto de 2017, en la unidad de servicio HCB La Buena Semilla, ubicada en la Carrera 18G No. 82C – 16 Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; y el día 11 de agosto de 2017, en la unidad de servicio HCB Mi Pequeña Juventud, ubicada en la Calle 82B No. 18G – 11 Sur Barrio Arabia Sur de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad; en donde se firmaron las actas tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, atendieron la visita⁶.

Los informes de las auditorías⁷, fueron comunicados a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** mediante oficio con Radicado No. 2017-559825-0101 del 13 de octubre de 2017⁸.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 26 de enero de 2018, conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, por los hallazgos encontrados en la auditoría efectuada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, tal y como consta en el Acta de Comité No. 1⁹.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-107735-0101 del 27 de febrero de 2019¹⁰, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, en la dirección de la unidad administrativa Calle 80B No. 18 A -15 Sur Barrio Minuto de María de esta ciudad. Comunicación que fue recibida en fecha 28 de febrero de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA084170602CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.¹¹

⁴ Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB La Buena Semilla; Folios 5 y 6 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud; Folio 5 y 6 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁵ En adelante se utilizará la abreviación HCB Tradicional HCB Agrupado.

⁶ Folios 9 al 46 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folios 9 al 32 HCB La Buena Semilla; Folios 9 al 43 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud, Folios 23 al 34 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁷ Folios 53 al 82 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folios 37 al 53 HCB La Buena Semilla; Folios 50 al 73 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud.

⁸ Folio 86 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi; Folio 55 HCB La Buena Semilla; Folio 75 de la Carpeta No. 1 HCB Mi Pequeña Juventud. Igualmente, a folio 106 de la Carpeta No. 1. HCB Agrupado La Pequeña Mimi, se observa correo electrónico de fecha 09 de diciembre de 2017, en el cual se remite los informes de auditoría indicados a la representante legal de la asociación investigada.

⁹ Folios 329 al 333 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Folio 334 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹¹ Folio 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

Se profirió Auto No. 030 del 20 de febrero de 2020¹² mediante el cual se formularon dos cargos a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, por presuntamente incurrir en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, para operar en la Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar y Modalidad Comunitaria en su Servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado; de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017.

Mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2020¹³, la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** a través de su representante legal la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.748.317 de Bogotá, presentó autorización clara y expresa para ser notificada al correo electrónico asociacionlareforma@gmail.com de todo lo concerniente al proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, el día 21 de febrero de 2020 notificó por medios electrónicos el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 a la representante legal de la mencionada Asociación, la cual fue recibida en la misma fecha¹⁴.

La **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, dentro del término legal previsto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 43 de la Resolución No. 3899 de 2010 vigente, vía correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2020, dirigida a la abogada de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, allegó documentos fotográficos¹⁵.

Mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.261 del 19 de marzo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso "**suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica**. Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla fuera de texto).

Por su parte la Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República para atender el COVID-19.

Mediante Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las Resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

¹² Folios 367 al 397 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folio 399 y 400 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹⁴ Folios 401 al 403 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁵ Folios 406 al 409 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

El 12 de junio de 2020, mediante Auto de Trámite No. 0058¹⁶, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** presentara sus alegatos de conclusión. En consecuencia, la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2020¹⁷, recibido en la misma fecha como consta a folio 417 de la Carpeta No. 2 de Entidad, comunicó el Auto mencionado a la representante legal de la investigada.

La **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** por intermedio de su representante legal, mediante correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020 presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal¹⁸.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** no presentó argumentos de defensa, sin embargo, mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2020 allegó documentos fotográficos; los cuales fueron incorporados al expediente mediante CD que reposa a folio 410 de la Carpeta No. 2 de la Entidad y que serán valorados en la parte considerativa de la presente resolución.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La representante legal de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** por vía correo electrónico de fecha 29 de junio de 2020 remitió oficio en el cual nuevamente hace referencia a la entrega de las pruebas correspondientes a la auditoría realizada en el año 2017, a fin de dar cierre al proceso. No obstante, no se adjuntan nuevas pruebas en el correo mencionado.

De otra parte, mediante correo electrónico de fecha 07 de julio de 2020, la investigada remitió nuevo oficio con asunto contestación, en el que hace referencia a diferentes retroalimentaciones del plan de mejora efectuado a razón de la auditoría; sin embargo, no hay lugar a pronunciamiento alguno por parte de este Despacho, pues el término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del Auto de Trámite No. 0058 del 12 de junio de 2020, venció el 03 de julio de 2020, siendo extemporáneo el correo en alusión.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, las pruebas obrantes en el expediente y las aportadas por la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTARES LA REFORMA**, de conformidad con la normatividad aplicable.

Dado que, la investigada no presentó argumentos de defensa de carácter general, pero que vía correo electrónico presentó veintiocho (28) documentos relacionados con el proceso, este Despacho procede a valorar los mencionados como sigue a continuación:

¹⁶ Folios 412 y 413 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 417 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Folio 419 y 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
IMG- 20200313-WA0036	Verificado el documento consiste en carta suscrita por la señora María Teresa Cuervo Argüello indicando no ser posible tener certificado de noveno de bachillerato del "Colegio La Merced", <u>sin especificar fecha</u> y sin ser proveniente de la entidad educativa mencionada, además la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0037	<u>Documento con imagen ilegible.</u> Se percibe lista de números telefónicos para ruta de atención a víctimas de maltrato infantil y ruta de atención a víctimas de violencia sexual y/o intrafamiliar; además la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla. Aun cuando en el auto de cargos se identificaron los siguientes hallazgos relativos a "No se evidenció en el proceso formativo a las familias la identificación y conformación de redes de apoyo familiares, comunitarias e institucionales que permitan activar las rutas de atención y cuidado en el momento que se presenten los riesgos", que corresponde a: <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 6 del componente técnico para HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. • Hallazgo No. 5 del componente técnico para HCB La Buena Semilla. • Hallazgo No. 4 del componente técnico para HCB Mi pequeña Juventud. Es evidente que el documento aportado por no ser legible, el Despacho no logra identificar si la investigada dio cumplimiento previo a la auditoría desarrollada en agosto de 2017 al numeral 3.1.5. Componente Ambientes Educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Comunitaria Para La Atención A La Primera Infancia. Versión 2 del 07/04/2017 y a la Guía De Formación y Acompañamiento a Familias para la Modalidad Familiar de Educación Inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia. Versión 1 del 16/01/2017.
IMG- 20200313-WA0038	Documento consistente en Acta de reunión o comité del ICBF Centro Zonal Ciudad Bolívar <u>sin fecha</u> , en el cual se relacionan facturas de compra en supermercados de abastecimiento por valor de \$17.085.392; así mismo, la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0039	Documento SISBEN a corte abril de 2018 y fecha del 31 de mayo de 2018, para L.D.M.R. En primer lugar, el Despacho reclama que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. En segundo lugar, del auto en mención, se observa que la copia sobre la consulta del puntaje SISBEN corresponde al usuario L.D.M.R. relacionado en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la modalidad comunitaria HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero. Sin embargo, aun cuando la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA aporta el documento relacionado, el mismo no desvirtúa la configuración del hallazgo evidenciado en la auditoría de agosto de 2017, ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la auditoría; en otras palabras, el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario L.D.M.R contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN. De otro lado, es pertinente mencionar que el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta es independiente de las acciones correctivas necesarias que se

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>desarrollan en el marco del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el fin de superar las circunstancias evidenciadas; pues la Asociación tiene la obligación de adoptar de manera pertinente y oportuna todas las medidas correctivas como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, a fin de proteger, garantizar y salvaguardar los derechos e intereses jurídicos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.</p> <p>Finalmente, de lo contenido en el expediente, no se evidencia documentación destinada a demostrar que los demás usuarios enunciados en el hallazgo aludido, esto es, N.J.M, S.A.P, C.X.C, (...), M.A.R. y C.C.C, con antelación a la auditoría llevada a cabo en el mes de agosto de 2017, contaban con la fotocopia del puntaje SISBEN en sus respectivas carpetas.</p>
IMG- 20200313-WA0040	Documento FOSYGA de fecha 30/05/2017 para N.J.M.V. el usuario no se encuentra relacionado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 y la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el mencionado auto, el cual pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0041	Documento de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES sobre consulta de afiliación de J.S.M.M. con fecha de afiliación 01/10/2018 y fecha de emisión del documento el 22/05/2019.
	<p>El Despacho observa que el usuario J.S.M.M. se nombra en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la unidad HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, aduciendo que en su carpeta de atención no se observó fotocopia del puntaje del SISBEN al momento de efectuarse la auditoría en el mes de agosto de 2017.</p> <p>Sobre el particular el despacho evidencia que el documento aportado no desvirtúa la configuración del hallazgo descrito ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la auditoría del año 2017; en otras palabras, el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario J.S.M.M. contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN.</p>
IMG- 20200313-WA0042	Documento consistente en Acta No. 2 del 26/02/2018 de la Asociación investigada con objeto de entrega e información sobre la póliza de seguros a los padres de familia de los niños usuarios del programa HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. Sin embargo, <u>la fotografía no muestra el documento completo, no es visible la firma por parte de los asistentes y, además, la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba, por lo que el Despacho no puede valorarla.</u>
IMG- 20200313-WA0043	Fotografía consistente en documento SISBEN <u>ilegible</u> que resulta imposible que el Despacho pueda valorarlo.
IMG- 20200313-WA0044	Documento dirigido a esta Entidad con fecha 08/05/2018, en el cual la representante legal para la época de los hechos manifestó “compromiso de formación en curso que fortalezca el talento humano para la atención a la primera infancia”, sin embargo, la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba ni tampoco se identifica como situación endilgada en el auto en mención, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0045	Documento del SENA en el cual se certifica que la señora Nelcy Rivera Pulido aprobó la formación específica en Multiplicador Desarrollo Integral del Niño de 0 a 6 años. Sin embargo, se insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0046	Fotografías de <u>documentos ilegibles</u> que imposibilitan que el Despacho pueda valorarlos.
IMG- 20200313-WA0047	
IMG- 20200313-WA0048	
IMG- 20200313-WA0049	Documento consistente en Acta del mes de abril (<u>sin fecha específica</u>) de la Asociación investigada con objeto de realizar taller sobre ruta de derechos con los padres de familia

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	<p>de los niños usuarios del programa HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices.</p> <p>Nuevamente, el Despacho identificó en el auto de cargos los siguientes hallazgos relativos a <i>"No se evidenció en el proceso formativo a las familias la identificación y conformación de redes de apoyo familiares, comunitarias e institucionales que permitan activar las rutas de atención y cuidado en el momento que se presenten los riesgos"</i>, que corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 6 del componente técnico para HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. • Hallazgo No. 5 del componente técnico para HCB La Buena Semilla. • Hallazgo No. 4 del componente técnico para HCB Mi pequeña Juventud. <p>Es evidente que el documento aportado por no establecer fecha (día y año) el Despacho no logra identificar si la investigada dio cumplimiento previo a la auditoría desarrollada en agosto de 2017 al numeral 3.1.5. Componente Ambientes Educativos y protectores del Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. Versión 2 del 07/04/2017 y a la Guía De Formación y Acompañamiento a Familias para la Modalidad Familiar de Educación Inicial en el marco de una atención integral para la primera infancia. Versión 1 del 16/01/2017.</p>
IMG- 20200313-WA0050	<p>Fotografía sobre comprobante de pago de fecha 23/11/2018 por monto de \$340.000 del sistema de información CUENTAME.</p> <p>Sobre el particular la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con la prueba y aun cuando en el mencionado auto se logra identificar el hallazgo No. 10 del componente técnico HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices, éste consiste en la falta de información del CUENTAME al no reposar la información de la usuaria S.A.P, lo que permite evidenciar al Despacho que el comprobante de pago aportado nada tiene que ver con el hallazgo descrito.</p>
IMG- 20200313-WA0051	<p>Documento de la EPS Sura de fecha 16/01/2020 en el cual se certifica que la señora María Victoria García Mosquera se encuentra afiliada a riesgos laborales desde el 01/11/2016.</p> <p>Al respecto, el Despacho insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado y, además, tampoco se logró visualizar como situación endilgada en el auto en mención; razones por las cuales el Despacho no puede valorarlo.</p>
IMG- 20200313-WA0052	<p>Copia de acta de socialización del Manual de Convivencia <u>sin fecha</u> y suscrita por la representante legal de la Asociación, en la que se indica haber realizado retroalimentación sobre el asunto a las agentes educativas.</p> <p>Nuevamente, el Despacho insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. Aun cuando se visualiza en el auto en mención los hallazgos relativos a <i>"En la construcción del Pacto de Convivencia no se evidenció la participación de las niñas y niños, sus familias o cuidadores ni del equipo institucional"</i>, que corresponde a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hallazgo No. 7 del componente técnico para HCB Agrupado La Pequeña Mimi, Apoyando los Niños y Los niños Felices. • Hallazgo No. 6 del componente técnico para HCB La Buena Semilla. • Hallazgo No. 5 del componente técnico para HCB Mi pequeña Juventud. <p>De lo anterior, resulta evidente que el documento aportado por no establecer fecha (día, mes y año), el Despacho no puede identificar si la investigada dio cumplimiento previo</p>

26

[Handwritten signature]

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	al Estándar 5 del Manual Operativo Modalidad Comunitaria para la Atención a la Primera Infancia. Versión 2 del 07/04/2017, conforme a la auditoría desarrollada en agosto de 2017; en consecuencia, el Despacho no puede valorar el presente documento.
IMG- 20200313-WA0053	<p>Documento de la Administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES sobre consulta de afiliación de C.C.C.P. con fecha de afiliación 16/07/2014 y fecha de emisión del documento el 20/03/2018.</p> <p>El Despacho observa el usuario C.C.C. se nombra en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la unidad HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, aduciendo que en su carpeta de atención no se observó fotocopia del puntaje del SISBEN al momento de efectuarse la auditoría en el mes de agosto de 2017.</p> <p>Sobre el particular, se observa que el documento aportado no desvirtúa la configuración del hallazgo descrito ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la auditoría del año 2017; en otras palabras, para el Despacho el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario C.C.C.P contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN.</p>
IMG- 20200313-WA0054	<p>Documento SISBEN a corte abril de 2016 y fecha del 27/07/2016, para S.V.R.V.</p> <p>De antemano, nuevamente el Despacho reclama que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. Sin embargo, verificado el mencionado auto, sobre el particular no se observa hallazgo endilgado a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA. Lo que si se observa es hallazgo No. 3 del componente técnico para la modalidad comunitaria HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, en el cual se indica que "la niña S.V.R.V, quien ingresó a la modalidad el 4 de agosto de 2017, no contaba con la ficha sociofamiliar en medio magnético", sin embargo, el documento aportado de la beneficiaria señalada en nada tiene que ver con la ficha sociofamiliar. En consecuencia, el Despacho no puede valorar el presente documento.</p>
IMG- 20200313-WA0055	<p>Documento SISBEN a corte octubre de 2017 y fecha del 20/10/2017, para M.A.R.T. Como se ha indicado a lo largo de estas consideraciones, el Despacho reclama que la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado.</p> <p>No obstante, se observa que el usuario M.A.R.T. se nombra en el hallazgo No. 2 del componente técnico para la unidad HCB La Buena Semilla respecto del Cargo Primero, aduciendo que en su carpeta de atención no se observó fotocopia del puntaje del SISBEN al momento de efectuarse la auditoría en el mes de agosto de 2017. En tal sentido, el Despacho considera que, aun cuando la investigada aporta el documento SISBEN, el mismo no desvirtúa la configuración del hallazgo evidenciado en la auditoría de agosto de 2017, ni las infracciones a las normas mencionadas en el auto de cargos, por cuanto consiste en documentación con fecha posterior a la misma; es decir, el documento no tiene vocación de demostrar que para la fecha de la auditoría o con anterioridad, la carpeta del beneficiario M.A.R.T. contenía la respectiva copia del puntaje SISBEN.</p> <p>De otro lado, es pertinente mencionar que el proceso administrativo sancionatorio que aquí se adelanta es independiente de las acciones correctivas necesarias que se desarrollan en el marco del plan de mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con el fin de superar las circunstancias evidenciadas; pues la Asociación tiene la obligación de adoptar de manera pertinente y oportuna todas las medidas correctivas como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, a fin de proteger,</p>

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

DOCUMENTOS APORTADOS	ANÁLISIS DEL DESPACHO
	garantizar y salvaguardar los derechos e intereses jurídicos de los niños, niñas y adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención.
IMG- 20200313-WA0056	Fotografía repetida y contenida en el documento denominado IMG- 20200313-WA0049.
IMG- 20200313-WA0057	Fotografía en la que se visualiza Certificado Técnico Laboral por Competencias en Atención Cuidado de Niños otorgado a la señora María Fernanda Gutiérrez Cuervo en fecha 15/12/2017 por parte del Centro de Técnicas Modernas Francis Collins. <u>No se visualiza documento completo no se observan firmas respectivas.</u> Sin embargo, se insiste que la investigada no relacionó el hallazgo endilgado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado, por lo que el Despacho no puede valorarla.
IMG- 20200313-WA0058	Fotografía de <u>documentos ilegibles</u> que imposibilitan que el Despacho pueda valorarlos.
IMG- 20200313-WA0059	
IMG- 20200313-WA0060	Documento consistente en <u>Acta sin fecha y sin firma</u> de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA , en la cual se realiza socialización "hoja ruta de derechos". Aun cuando del auto mencionado se observan hallazgos relacionado con que la Entidad no contaba con documentación de información de rutas de restablecimiento de derechos, la defensa no señaló el o los hallazgo(s) endilgado(s) en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado, por lo que el Despacho no puede valorarla. Y, sobre todo, el documento aportado no tiene vocación de ser analizado pues no contiene ni fecha ni firma que conste la actividad de socialización realmente se llevó a cabo.
IMG- 20200313-WA0061	Documento repetido el cual se visualiza en fotografía IMG- 20200313-WA0044.
IMG- 20200313-WA0062	Fotografía de Acta de reunión del 17/12/2018 entre la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA con el Grupo de Atención de Ciclos de Vida y Nutrición del Centro Zonal ICBF Ciudad Bolívar con el objetivo de verificar la ejecución del contrato de aporte No. 11-0746-2018 para el mes de noviembre. Sobre la fotografía aportada el Despacho considera no poder valorarla así: 1. Como se ha reiterado, la defensa no señaló el hallazgo elevado en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 que pretendía desvirtuar con el documento aportado. 2. Se encuentra incompleta, pues se observa que el documento consta de cuatro páginas y solo se aporta la primera. 3. Finalmente, debe señalarse que el presente proceso sancionatorio se realiza en el marco de la competencia ejercida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Dirección General dentro de su función de vigilancia, inspección, seguimiento y control a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y no en el marco de otro tipo de acción legal como, por ejemplo, las diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios del ICBF tales como los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto (Centro Zonales, Director Regional ICBF correspondiente, entre otros.)
VID-20200313-WA0035	Vídeo sobre coronavirus que no concierne al objeto del presente proceso sancionatorio.

Sobre los adjuntos que se relacionan en el expediente a folios 408 y 409 de la Carpeta No. 2 de la Entidad y que se indican a continuación, remitidos igualmente mediante correo del 13 de marzo de 2020, los cuales corresponden a links de la plataforma Google Drive, el Despacho no pudo conocer su contenido, pues el acceso se encontraba restringido. Estos son:

IMG_20200313_122051.jpg

<https://drive.google.com/file/d/1eJ3B2wCRCN0BndyvXpA1Zr2gVrPAaa3R/view?usp=drive_web>

IMG_20200313_122110.jpg

<https://drive.google.com/file/d/1pqs8BrFOWDoP6DZcFZ2Va9yYwMMFAjDH/view?usp=drive_web>

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

IMG_20200313_122051.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1yAIDdrCYk79d_SRM7ZESfRy9terbpdF3/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122120.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1tSTN1zK2VLAXKzAUTFhe2XoGj6JH9DI9/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122124.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Egr9xiA30263VUkxO3nNerBen01p45wZ/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122128.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Y0Jdf10owz-pUQVoPaTThuRfQNA5aSru/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122141.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1ONks-ZPrxpaC2XFkmXtTLWH6mqwYlC21/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122146.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1vVeV7paroSsyxV6quuBxSxSm9qlcnMm8/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122155.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1G0F-SMLmf3is8b-Ag3sAfSllcog4K4z7/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122155.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1HUeSPdJ_s8GIYCM0kjC92Dd3RPFZbBad/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122200.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Z053LtLgQuNYVDDlinmO_TfvYTU2GJI/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122208.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1hxPAQBIL93oIQYYHIRyduTiRnWzoOcbM/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122217.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1QZikQWwUfIcNPo7wXXHW9jn6s5iAdGj0/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122222.jpg
<https://drive.google.com/file/d/13Y397JK2tix97eBq02SuscDCOMN3a38D/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122230.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1vpqNJUVkkV_EM-iB-P7aUYwRymruBp0w/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122239.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1WnnCk1H1zVOWM1XiwCPTpNlxxNrB6S4u/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122246.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1azF7eZJt9iwEtlzonFqqRQaDWuleF0Z4/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122252.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Vdq4NMdJ58_WCsE7CJOdkA4ml4cqzkqW/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122302.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1RjgjWQth4Tk6hZBoQqDE9LNqBooa_dR/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122306.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1qqubybVvISKbOyo58FZVwHtM41d4m48j/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122315.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1TYvrGHXcko1hgvbcONuA9WwBiP2MyR35/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_122315.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Oq2-SMpyCig26t7M4NkOkUHBEXV1X70P/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130640.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1Hano_9tP79pD5IYwPt7XaQazP2ycfHAz/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130650.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1XcvppySyQhcm5s0XfHiEttdB8oMRPb_V/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130727.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1bTQBDz1pdZ3tFGgxz8bqCtIUGKP5lunh/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130742.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1ggCNQq4GufSBIDVVHGse2ge-LyEYsss3/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130748.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1IK7vImkC_xwfsRf1EOzqu8P3TUrdTz/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130757.jpg
<https://drive.google.com/file/d/16A1VU9JTDKfBVgEnakaTztSGjrmSn8pT/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130800.jpg
<https://drive.google.com/file/d/1FF0_4W6bizQ_uzPgpThQRPismEuT6vk8/view?usp=drive_web>
IMG_20200313_130820.jpg
<https://drive.google



RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

Del ejercicio anterior, este Despacho concluye que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** remitió documentos concernientes al cumplimiento de las acciones del plan de mejora propuestas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad y en este sentido debe precisarse que las mismas corresponden a una actuación administrativa que es un proceso diferente al que nos ocupa en este pronunciamiento.

En consecuencia, la Asociación debió ser precisa en las situaciones y/o hallazgos que pretendía desvirtuar conforme al Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, siendo claro que el Despacho no puede realizar la labor argumentativa y de defensa que radica en cabeza de la investigada. No obstante, la Dirección General realizó el ejercicio de análisis de los documentos aportados al proceso de manera detallada con el fin de garantizar el derecho de defensa de la investigada, pero aun realizada dicha labor no fue posible determinar hallazgos con vocación de ser desvirtuados por no encontrarse probado su no comisión.

Ahora bien, en el marco de la función general de inspección, vigilancia y control del ICBF, que tiene su fundamento en la Constitución y en la ley, dicha función se ejerce para asegurar la correcta prestación del servicio como a las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan¹⁹. En este sentido, a propósito de la competencia que ostenta esta Dirección General para adelantar el presente proceso, es importante precisar que la misma es independiente de cualquier otro tipo de acción como, por ejemplo, un proceso sancionatorio contractual o las acciones correctivas que se deban desplegar en un Plan de Mejora propuesto por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad; pues son diferentes funciones que tienen asignados los funcionarios o dependencias del ICBF, en el marco de sus competencias (unas son las que deben desarrollar los supervisores de los contratos de aporte y los ordenadores del gasto o profesionales del ICBF).

En consecuencia, dado que la investigada aportó documentación objeto del Plan de Mejora solicitado por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con ocasión a la auditoría del año 2017, se deja claro que el presente proceso sancionatorio no se desarrolló en el marco de las acciones administrativas de carácter correctivas de dicho plan o con el objetivo de verificar la ejecución del contrato de aporte No. 11-0746-2018²⁰ suscrito por la Asociación; pues el proceso versa única y exclusivamente sobre las situaciones evidenciadas en la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, teniendo en cuenta que los resultados de la auditoría realizada trajo consigo méritos suficientes para dar apertura al presente proceso administrativo sancionatorio, el cual, como se señaló, es independiente de la obligación de la Asociación de presentar acciones en el menor tiempo posible con el fin de garantizar la correcta prestación del servicio a los beneficiarios que se atiende, y de otros procesos de verificación del servicio público como lo es la supervisión y ejecución del contrato de aporte por parte del Centro Zonal.

Lo anterior significa que un mismo hecho o acción puede generar varias consecuencias, por ejemplo, de una parte, un proceso administrativo sancionatorio el cual está regulado por el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución No. 3899 de 2010 del ICBF y sus modificaciones y de otra, la realización de acciones correctivas a las situaciones irregulares que allí se observaron en un Plan

¹⁹ Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016
²⁰ debido al aporte del documento IMG- 20200313-VWA0062, desarrollado en el cuadro anterior.

26

1/2

RESOLUCIÓN No.

5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

de Mejora o, las acciones que se deben realizar en el marco de la supervisión contractual, y de ser el caso, un proceso sancionatorio contractual en el marco general de la Ley 80 de 1993 y de manera específica, la Ley 1150 de 2007 y la Ley 1474 de 2011.

Por último y no menos importante, el Despacho considera resaltar que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** no probó haber dado cumplimiento a la regulación sobre la cuota de participación que deben pagar los padres de familia o personas responsables del cuidado de los usuarios de programa Hogares Comunitarios de Bienestar.

En lo que se refiere a la fijación y destinación de la cuota de participación a la luz del artículo 2° de la Resolución 1908 de 2014²¹, el Despacho advierte que la cuota de participación debe ser establecida por Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora, en la cual se discrimina tanto el concepto de cualificación del servicio como su valor correspondiente del total recaudado o aporte, siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad del servicio público.

Entonces, previo a la fijación y recaudo del dinero establecido por concepto de cuota de participación, las Entidades Administradoras de los hogares comunitarios deben atender lo dispuesto por el artículo 2° de la Resolución indicada. Sobre el particular, en la auditoría realizada en agosto de 2017 a cada una de las unidades de servicio auditadas, en su respectivo informe quedó plasmada cómo la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** configuró la cuota de participación, situación que igualmente se manifestó en el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, como se relaciona a continuación:

UNIDAD	INFORME DE AUDITORÍA
HCB AGRUPADO: LA PEQUEÑA MIMI, APOYANDO LOS NIÑOS Y LOS NIÑOS FELICES	A página 36 del informe se evidenció lo siguiente: “(…) Las madres comunitarias manifestaron que la Entidad establecía la cuota de participación por un valor de \$30.000, lo cual era manejado mediante un formato de registro de firmas de los padres en el que se indicaba nombre del niño, nombre de los padres, dirección, teléfono, pago, valor de la cuota y firma. Se evidenció acta de fecha 15 de febrero de 2017, indicando que el valor destinado para esta cuota debía ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes y estaba destinado para cubrir los siguientes gastos: Pago de servicios públicos, pago de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario Agrupado (…).” Con lo anterior, se observa que la cuota establecida no se realizó con la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora y así mismo, no se discriminó los conceptos de cualificación del servicio y su valor correspondiente del aportado.

²¹ RESOLUCIÓN 1908 DE 2014 “Por la cual se regula la cuota de participación que deben pagar los Padres de Familia o personas responsables del cuidado de los niños y niñas usuarios de los Hogares Comunitarios de Bienestar”.

ARTÍCULO 1o. DEFINICIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Entiéndase por cuota de participación, el aporte económico que realizan los padres o personas responsables de los niños y niñas usuarios beneficiarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, para cualificar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 2o. FIJACIÓN Y DESTINACIÓN DE LA CUOTA DE PARTICIPACIÓN. Las Asociaciones de Padres Usuarios del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar Familiar, podrán, mediante **Asamblea General, establecer el cobro de la cuota de participación siempre y cuando esta justifique su inversión para mejorar la calidad de la prestación del servicio; esta decisión deberá constar en acta y será notificada a la Entidad Administradora del Servicio.**

En la misma Asamblea General, se deberá definir el concepto de cualificación en el que será utilizado el recaudo de la cuota de participación, el cual debe ser única y exclusivamente para mejorar la calidad de la prestación del servicio. (…). (Negritas y subrayado fuera de texto original).

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

<p>HCB BUENA SEMILLA LA</p>	<p>A página 19 del informe se evidenció lo siguiente:</p> <p>"(...) La madre comunitaria refirió que la Entidad establecía la cuota de participación por un valor de \$30.000. Contaban con un formato de registro de firmas de los padres en el que se indica nombre del niño, nombre de los padres, dirección, teléfono, fecha de pago, valor de la cuota y firma. Se evidenció acta de fecha 03 de marzo de 2017, indicando que el valor destinado para esta cuota debía ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes y correspondía a: Pago de servicios públicos, pago de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario (...)."</p> <p>Nuevamente, el Despacho evidencia que la cuota fue establecida sin la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora y así mismo, no se discriminó los conceptos de cualificación del servicio y su valor correspondiente del valor aportado.</p>
<p>HCB MI PEQUEÑA JUVENTUD</p>	<p>A página 25 del informe se evidenció lo siguiente:</p> <p>"(...) La madre comunitaria refirió que la Entidad establecía la cuota de participación por un valor de \$30.000. Contaban con un formato de registro de firmas de los padres en el que se indica nombre del niño, nombre de los padres, dirección, teléfono, fecha de pago, valor de la cuota y firma. Se evidenció acta de fecha 23 de febrero de 2017, indicando que el valor destinado para esta cuota debía ser cancelado los primeros cinco (5) días de cada mes y correspondía a: Pago de servicios públicos, pago de la auxiliar de cocina y mantenimiento del Hogar Comunitario (...)."</p> <p>Como en los dos casos anteriores, el Despacho observa que la cuota fue establecida sin la aprobación de la Asamblea General de Padres de Familia a través de acta notificada a la Entidad Administradora y no se discriminó los conceptos de cualificación del servicio y el valor correspondiente sobre lo aportado.</p>

Todo lo anterior, con el fin de poner de presente que la Asociación no argumentó acerca de su omisión al deber de implementar y atender la normatividad aludida y, por consiguiente, haber establecido una cuota de participación superior al valor mensual establecido para el año 2017, la cual correspondía a catorce mil ciento ochenta y ocho pesos (\$14.188,756).

Así las cosas, el Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, endilga el incumplimiento a las disposiciones y normas vigentes para la prestación del servicio en atención a los niños, niñas y adolescentes, propias de la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar y modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado por parte de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, como consecuencia de las funciones de inspección, vigilancia y control desplegadas por el ICBF.²²

En conclusión, no puede pasarse por alto que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** tenía a su cargo el deber de una correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y que con su obrar, desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los usuarios del servicio de la modalidad descrita, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el Cargo Primero y el Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020. Por lo tanto, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

²² Dichas funciones se ejecutan para la correcta prestación del servicio por parte de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan.

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, la Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) **PARÁGRAFO 2o.** En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...).

A su turno, el artículo 60 de la referida Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

(...) **Artículo 60. Graduación de las sanciones.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad Competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...).

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020, de conformidad con la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2017, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, a la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE

RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>BIENESTAR LA REFORMA incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>La Asociación al incumplir los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y guías establecidas por parte del ICBF, puso en riesgo intereses jurídicos tutelados de los usuarios de la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar y modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado; entiéndase, la salud y nutrición, como consecuencia de las siguientes situaciones que sobresalen: no se garantizó el suministro de los alimentos de acuerdo con las porciones establecidas por grupos de edad; no se contaba con el registro de las entradas de alimentos proteicos; se utilizaron alimentos no permitidos para el consumo de los usuarios como el aceite reutilizado; no se tenía control de la entrada y salida de alimentos; se evidenció riesgo de contaminación de alimentos al no garantizarse la hermeticidad del servicio y se observó el incumplimiento por parte de la Asociación en el suministro de los alimentos conforme a las porciones y edad según la minuta patrón, la cual es determinada por el ICBF, poniendo con ello en riesgo la salud de los beneficiarios así:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La salud: Resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que, por encontrarse niños y niñas que merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo²³. En consecuencia, al incurrir las el componente de alimentación y nutricional, se desconoció materialmente el derecho a la salud, pues dicho derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso al SGSSS, sino que, además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental en el Servicio Público de Bienestar Familiar. <p>De otra parte, se identificaron riesgos para la integridad emocional de los beneficiarios, toda vez que se evidenciaron frases por parte de la madre comunitaria Luz Marina Urrego quien, al dirigirse a los niños utilizó frases como "yo vendo al carro de la basura a los niños que se portan mal y no hacen caso", cuando no se acataban sus indicaciones, por los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integridad emocional: el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecer que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico"; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó acciones o conductas que pusieron en riesgo la integridad emocional de los beneficiarios que atendía al haberse identificado esas conductas de trato, lo que permite señalar que, no existir un rastro de violencia o daño físico en el cuerpo de un beneficiario, no desvirtúa que existieron situaciones que si incidieron en la integridad emocional de los niños y niñas por emplear frases que a todas luces eran contraproducentes.
<p>2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.</p>	<p>Sobre el particular, la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA fijó una cuota de participación por valor de treinta mil pesos (\$30.000), la cual fue superior al valor mensual establecido para el año 2017, correspondiente a catorce mil ciento ochenta y ocho pesos (\$14.188,756), en las unidades HCB AGRUPADO LA PEQUEÑA MIMI, APOYANDO LOS NIÑOS Y LOS NIÑOS FELICES, HCB LA BUENA SEMILLA</p>

²³ Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con NIT. 800.062.861-2

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	y HCB MI PEQUEÑA JUVENTUD tal y como se expuso en la parte considerativa; en consecuencia, para el Despacho no existe justificación del incremento en la misma toda vez que la Entidad no demostró que el mismo haya sido para la operación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
3.Reincidencia en la comisión de la infracción.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de auditoría no se adecúan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un caso de reincidencia en la comisión de la infracción, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato, ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA .
4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7.Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
6.Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>En cuanto a la culpabilidad de la persona jurídica, la Dirección general del ICBF considera que, frente a sus obligaciones para el correcto funcionamiento del servicio a favor de los niños y niñas, NO OBSERVÓ LA DEBIDA DILIGENCIA. En efecto, esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA, con los resultados evidenciados en la auditoría realizada los días 9, 10 y 11 de agosto de 2020, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF para operar la modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar y modalidad comunitaria en su servicio Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado, conforme a los hallazgos contenidos en el Cargo Primero y Cargo Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020.</p> <p>En concreto, al no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos evidenciados en el Cargo Primero y el Cargo Segundo, para esta Dirección General está claro que la ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, que deben brindarse a los beneficiarios que atiende.</p>

Como puede observarse, esta Dirección General encontró que la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** incurrió en las faltas establecidas en los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada por la Resolución No. 3435 de 2016, al incumplir con los manuales, guías, líneas técnicas para operar en la modalidad



RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

Comunitaria en el servicio de Hogar Comunitario de Bienestar Agrupado y, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños y niñas; por lo que es pertinente imponer sanción consistente en **SUSPENDER** por el término de **seis (6) meses** la personería jurídica otorgada a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2** mediante Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá.

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deben articularse, para lo cual se concederá el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

Finalmente, respecto a la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en el caso particular debe tenerse presente que tal como se menciona en los antecedentes, se interrumpieron los términos de caducidad y prescripción en razón a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria establecida por el Gobierno Nacional; en consecuencia, se tiene que en el presente proceso seguido contra la Asociación, la facultad sancionatoria del ICBF habría estado vigente hasta el día jueves 06 de agosto de 2020, atendiendo a que en esa fecha tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta como se ha indicado a lo largo de la presente resolución.

Ahora bien, la suspensión de términos para los Procesos Administrativos Sancionatorios de acuerdo a las Resoluciones Nos. 3000 del 18 de marzo de 2020, 3100 del 31 de marzo de 2020 y 3601 del 27 de mayo de 2020, se empieza a contar desde el día 18 de marzo de 2020 hasta el 7 de junio de 2020; significa lo anterior que entre el día 18 de marzo de 2020 (fecha de inicio de la suspensión de términos) y el día 06 de agosto de 2020 (fecha de caducidad del Proceso seguido contra **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA**) transcurrieron ochenta y dos (82) días calendario, los cuales se suman a la fecha inicial a fin de materializar la referida caducidad, por lo que es claro que esta Dirección se encuentra en término para proceder a expedir y notificar el acto administrativo de sanción hasta el día 27 de octubre de 2020.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los Cargos Primero y Segundo del Auto de Cargos No. 030 del 20 de febrero de 2020 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2** con la **suspensión de la personería jurídica** por el término de **seis (6) meses** reconocida mediante Resolución No. 00429 del 24 de abril de 1989, expedida por el ICBF Regional Bogotá, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de unidades atendidas y cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

76

RESOLUCIÓN No. 5004 17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Bogotá deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La **suspensión de la personería jurídica** se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**, a través de su representante legal la señora **DIANA MARCELA RAMÍREZ MACÍAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.748.317 y/o quien haga sus veces, para la atención de este proceso, a las direcciones de correo electrónico asociacionlareforma@gmail.com y mady0316@gmail.com acorde con la autorización expresa que reposa en el expediente a folios 371 y 372 del expediente y, de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); o conforme a lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución No. 3899 de 2010, previo al envío de citación que para tal efecto se haga en la Calle 80 No. 18 A- 15 Sur barrio Minuto de María de Bogotá D.C, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la **Regional ICBF - Bogotá** para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia, en caso de ser necesario.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Bogotá y a la Dirección de Primera Infancia realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMPULSAR copia del presente fallo a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.



RESOLUCIÓN No. 5004

17 SEP 2020

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN DE HOGARES DE PADRES DE BIENESTAR LA REFORMA** identificada con **NIT. 800.062.861-2**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

17 SEP 2020


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

Aprobó: Rocio Gómez - Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad / Edgar Leonardo Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Gina Alexandra Roberto, Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Soacha, Marta Lucía Rojas Lara - Oficina Asesora Jurídica / María Mercedes López Mora - Asesora Dirección General
Proyectó: Paola Andrea Yáñez Quintero - Oficina de Aseguramiento de la Calidad.